



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Cuaderno Terminación Anticipada
N.º 00019-2019-10-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE : 00019-2019-10-5001-JS-PE-01
IMPUTADO : RICARDO CHANG RACUAY
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. DE JUZGADO : JUAN CARLOS CABANILLAS ALBARRÁN

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRES**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinte.-

I. Parte Expositiva.-

§ Asunto.-

Primero: Requerimiento de Terminación Anticipada del Proceso, en la causa seguida contra **RICARDO CHANG RACUAY**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 06097388, nacido el 14 de setiembre de 1955, de 64 años de edad, natural del distrito Lima, provincia y departamento de Lima, estado civil casado, hijo de Ricardo e Isabela, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, con domicilio real (según ficha RENIEC) en Avenida De Las Artes N.º 1524, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima y domicilio procesal en Jirón Alfonso Ugarte N.º 419, departamento "B", distrito de San Miguel - Lima; abogado: Carlos Alberto Garay Artola; como **AUTOR** del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios- **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, en agravio del Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

§ Antecedentes.-

Segundo: Mediante requerimiento de 27 de diciembre de 2019 (fojas 01/07), el Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos solicita a este despacho supremo llevar a cabo una audiencia privada de terminación anticipada en la causa seguida contra Ricardo Chang Racuay por la presunta comisión del delito antes mencionado.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



2.1 En atención a ello, se realizó la audiencia privada el 31 de enero de 2020, a las 09:00 horas, en la cual las partes expusieron sus acuerdos respecto a la pena a imponer, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, que se impondrían al procesado Chan Racuay.

2.2 En la audiencia privada, la señora representante del Ministerio Público oralizó y fundamentó el referido acuerdo provisional en cuanto al aspecto punitivo, conforme quedó registrado en el sistema de video y audio de esta Corte Suprema.

2.3 De igual manera, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, quien tiene la condición de actor civil oralizó su pretensión de reparación civil, en mérito a la Resolución N.º Tres, de 24 de junio de 2019 -la misma que no fue impugnada- (cuaderno de actor civil N.º 00019-2019-"7") – fojas 68-. Y finalmente, se escuchó lo alegado por la defensa técnica del imputado y lo que agregó el propio imputado Chang Racuay.

II.- Parte Considerativa.-

§ PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

Tercero: La terminación anticipada es un proceso penal especial que forma parte de la simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso y es además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468 y siguientes del Código Procesal Penal¹.

¹ Artículo 468 Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al



3.1 Éste proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, conforme fluye de los incisos 4 y 5 del artículo 468 del Código Procesal Penal. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

Cuarto: Es preciso señalar que, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes²:

- A) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina pena básica-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente

respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

² Fundamento Jurídico 10, del Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

- C)** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- **(I)** de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y **(II)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

4.1 En este sentido, es preciso hacer un control respecto a la calificación jurídica penal de los hechos sometidos a proceso penal y las circunstancias que lo rodean, a efectos de verificar que efectivamente se encuadren o se subsuman en el tipo penal materia de incriminación. Seguidamente, se debe hacer un control de la razonabilidad de la pena que está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo.

4.2 Por ello, se debe hacer una valoración evitando que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, o se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. De esta manera, sólo será posible rechazar el acuerdo, si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. También deberá desaprobarse cuando, al examen de lo actuado, se advierta insuficiencia probatoria o algún caso de duda razonable a favor del reo, la inexistencia de los hechos, la atipicidad o cualquier otra situación que pueda llevar a la absolución del imputado.

Quinto: Para ello, debe verificarse el respeto de los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal,



siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-. Debe agregarse finalmente, que el artículo 471 del Código Adjetivo³ estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, la cual es adicional y se acumulará al que pueda recibir por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del acuerdo especial, la cual puede llegar hasta a una tercera parte de la pena base, conforme a los presupuestos del artículo 161 del Código Procesal Penal.

§ Del delito materia de imputación.-

Sexto: El tipo penal materia de incriminación, contra Ricardo Chang Racuay y que fue objeto del acuerdo, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 - que establece:

*"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa**". (Las negritas son nuestras)*

6.1 Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen

³ "Artículo 471. Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal"



la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo; además debe contar con capacidad decisoria y/o resolutive⁴. El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa⁵. La modalidad típica del segundo párrafo utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio⁶. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

§ Hechos imputados.-

Sétimo: En el presente caso, conforme a la Disposición N.º 06 –Formalización de investigación preparatoria-, de 12 mayo de 2019, obrante a fojas 01/40 del Incidente N.º 00019-2019-0, expedida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionario Públicos, se le imputa lo siguiente:

- Al procesado Ricardo Chang Racuay se le imputa que en su calidad de Juez Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, habría resuelto a favor del Ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi en un proceso sobre beneficios laborales, el cual estaba bajo su competencia; todo ello a cambio que César Hinostroza Pariachi interceda a través de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura –CNM-, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Aguila Grados, para favorecerlo, en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM y así obtener su ratificación en el cargo de Juez. En estos hechos, habría contado a su vez con la colaboración de Mario Mendoza Díaz y Walter Benigno Ríos Montalvo.

7.1. En cuanto al criterio de suficiencia probatoria, se tiene que de lo expuesto por la señora representante del Ministerio Público, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito, así como responsabilidad del imputado Chang Racuay como autor del delito de

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

⁵ Ídem, Página 511.

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Normas & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.



cohecho pasivo específico. En ese sentido, los elementos de convicción, que a consideración de esta judicatura acreditan los hechos y la responsabilidad del imputado, tal como fueron descritos por la representante del Ministerio Público en el acuerdo provisional y obran en la Carpeta Fiscal, son los siguientes:

"Relacionados a la condición del imputado Ricardo Chang Racuay como magistrado del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJ de Lima"

1. Oficio N° 1309-2018-SER-GRHB-GG/PJ cursado por la Subgerente de Escalafón y registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial. (fs. 158/159 de la CF)
2. Resolución de Consejo Nacional de la Magistratura N° 297-2015-CNM de fecha 17.07.201 (fs. 19 del Cuaderno Anexo II, Tomo I)

Acredita la condición de magistrado del Poder Judicial del imputado RICARDO CHANG RACUAY, y su designación como Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Relacionados al Expediente N° 14078-2017 de conocimiento del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJ de Lima

3. Escrito de Demanda de Amparo contra Ley Autoaplicativa contenida en el segundo párrafo del artículo 187° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado por César José Hinostrza Pariachi ante la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22.08.2017 (fs. 605/622 de la CF).

Acredita existencia de un proceso judicial de Amparo seguido por Cesar José Hinostrza Pariachi, de conocimiento del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo del juez RICARDO CHANG RACUAY.

4. Resolución N° 01 de fecha 28.08.2017 emitida en el Expediente N° 14078-2017-0-1801-JR-CI-03. (fs. 623 de la CF).

Por el cual el juez RICARDO CHANG RACUAY admitió a trámite la demanda de Amparo interpuesto por César José Hinostrza Pariachi, contra el Poder Judicial.

5. Resolución Número Cinco (Sentencia) de fecha 23.05.2018 emitida en el Expediente N° 14078-2017-0-1801-JR-CI-03. (fs. 656/666 de la CF)
6. Cédulas de notificaciones N° 189744-2018 y N° 189745-2018 expedidas en el Expediente N° 14078-2017-0-1801-JR-CI-03. (fs. 669 y 670 de la CF)

Acredita que el juez RICARDO CHANG RACUAY decidió a favor del demandante César José Hinostrza Pariachi, al declarar Fundada su demanda de Amparo interpuesta, por el que ordenó la nivelación de sus remuneraciones con el beneficio de la bonificación mensual del 25% de la remuneración básica y además restituyó la bonificación mensual que no se le entregó desde que fue incorporado como Juez Supremo Titular.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Relacionados al proceso de Evaluación y Ratificación de Ricardo Chang Racuay como juez titular constitucional

7. Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura, emitido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM sobre procedimiento individual de evaluación integral y ratificación. (fs. 88 y 732/743 de la CF)

Por el que se puso en conocimiento que en Sesión del 12.12.2017 se acordó el inicio de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM, que incluía —entre otros— a RICARDO CHANG RACUAY, señalándose como fecha de su entrevista el día 23.04.2018

8. Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM, correspondiente a RICARDO CHANG RACUAY (fs. 764/818 de la CF)
9. Formato a ser llenado por el magistrado RICARDO CHANG RACUAY (fs. 222/239 de la CF)

Acreditamos que el juez RICARDO CHANG RACUAY participó en el procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM

10. Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 22.02.2018 (fs. 744 de la CF)
11. Reprogramación del cronograma de actividades del procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM (fs. 745/750 de la CF)

Acreditamos la reprogramación del cronograma de actividades del procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM.

Conforme al nuevo cronograma, la fecha de entrevista del juez RICARDO CHANG RACUAY sería el 10.05.2018.

12. Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05.04.2018 (fs. 751 de la CF)
13. Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura, emitido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM sobre procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, de fecha 11.04.2018 (fs.752/757 de la CF)

Acreditamos la nueva reprogramación del cronograma de actividades del procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM.

Se fijó la entrevista del juez RICARDO CHANG RACUAY para el día 16.05.2018

14. Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura, emitido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM sobre procedimiento individual de evaluación integral y ratificación. (fs. 93/95 dúplex en la Carpeta Principal y en copia adjunta al presente requerimiento en una sola cara)



Por el que se hicieron públicos los resultados del procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM. En estos resultados no apareció el nombre del juez RICARDO CHANG RACUAY.

15. Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05.06.2018 (fs. 758 de la CF)

Acredita que mediante Acuerdo N° 805-2018 de fecha 16.05.2018 se reservó la decisión de la evaluación y ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, a pedido de los consejeros Julio Gutiérrez Pebe y Baltazar Morales Parraguez; y, mediante Acuerdo N° 871-2018 de fecha 28.05.2018, se reservó dicha decisión, a pedido del consejero Iván Noguera Ramos, para tratarse en próxima sesión del día martes 05.06.2018.

16. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 287-2018-PCNM de fecha 05.06.2018. (fs. 103/108 de la CF).

Acredita que el Consejo Nacional de la Magistratura ratificó a RICARDO CHANG RACUAY en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el único voto en contra del consejero Baltazar Morales Parraguez.

17. Oficio N° 023-2019-DER-JNJ de fecha 11.04.2019 suscrito por el Director de Evaluación Integral y Ratificación de la Junta Nacional de Justicia (fs. 729/731 de la CF)

Acredita que el Juez RICARDO CHANG RACUAY fue entrevistado por el ex Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el día 16.05.2018 y que el ponente fue el Consejero Iván Noguera Ramos.

18. Declaraciones de Ricardo Chang Racuay de fecha 27.05.19 y 13.06.2019

Acredita las circunstancias en que ocurrieron los hechos delictivos, siendo que el procesado RICARDO CHANG RACUAY reconoce ser autor del delito de Cohecho pasivo específico

19. Oficio N° 000251-2019-DG/JNJ emitido por la Junta Nacional de Justicia de fecha 20.11.2019 (fs. 1516/1518)

Mediante el cual remite un CD con los audios de las Sesiones Plenaria relacionadas al proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay.

Relacionados a las coordinaciones telefónicas para la ratificación de Ricardo Chang Racuay como juez titular constitucional

20. Registro de la Comunicación de fecha 16.04.2018 (fs. 404 de la CF)

El cual registra una conversación entre MARIO MENDOZA y Wilfredo Chau, de la cual se advierte que tratan sobre Ricardo Chang, que se iba a pedir su calendario (Se entiende el cronograma de su proceso de ratificación) pero que había mucha negatividad.

21. Registro de la Comunicación N° 01 de fecha 16.05.2018 a horas 12:55:28 (fs. 267/268 de la CF)

El cual registra una conversación entre MARIO MENDOZA DIAZ y RICARDO CHANG RACUAY, de la cual se advierte que Ricardo Chang Racuay, luego de haber pasado



su entrevista ante el Consejo Nacional de la Magistratura lo llama a Mario Mendoza Díaz para darle los detalles de su entrevista, y manifestarle que parecía lo pasaban a reserva, siendo que Mario Mendoza Díaz le dice que mande la documentación que justificaba los cuestionamientos y que él iba a hablar y reforzar con dos con tres personas.

22. Registro de la Comunicación N° 03 de fecha 16.05.2018 a horas 13:09:56 (fs. 269 de la CF)

El cual registra una conversación entre MARIO MENDOZA DIAZ y la persona de "CARLOS"⁷ de la cual se evidencia que Mario Mendoza dice que Ricardo Chang Racuay va a pasar a reserva – tal como le había informado el mismo Chang Racuay – y quedaba en stand by, pero que su amigo debe estar hablando con la mujer quien es la ponente, y había que sacar la garra e iba a hablar, de lo que se desprende las gestiones de Mario Mendoza a favor de Ricardo Chang Racuay.

23. Registro de la Comunicación N° 04 de fecha 16.05.2018, a horas 18:11:06 (fs. 269/270 de la CF)

El cual registra una conversación entre RICARDO CHANG RACUAY y Cesar Hinostroza Pariachi de la cual se evidencia que Ricardo Chang Racuay le comunica a Hinostroza Pariachi que lo habían mandado a reserva y que lo habían pedido MORALES y GUTIERREZ (Se refiere a los consejeros del CNM Baltazar Morales Parraguez y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, respectivamente), pero Hinostroza le dice que no podía ser Gutiérrez, pues con él había hablado, y que con Gutiérrez hoy mismo conversaba con él, y quedan en reunirse en la casa de Hinostroza el día viernes en plan de nueve

24. Registros de la Comunicación N° 14 de fecha 16.05.2018 a horas 20:19:33 (fs. 256/257 de la CF)

El cual registra una conversación entre "CESAR" (952-967-103) e "IVÁN NOGUERA" (944-926-774) de la cual se evidencia que Cesar Hinostroza Pariachi, se comunica con Iván Noguera a fin de solicitarle si puede visitarlo, pero Iván Noguera le dice que era muy tarde, y que más bien le envié un mensaje, pero que en todo caso le dé el encargo a "Julio" quien sería el Consejero Julio Gutiérrez Pebe.

25. Registro de la Comunicación N° 04 de fecha 16.05.2018 a horas 20:22:16 (fs. 253/254 de la CF)

El cual evidencia que Walter Benigno Ríos Montalvo le solicita a Mario Mendoza Díaz, reforzar el apoyo al "Chino Chang", indicándole que Cesar Hinostroza Pariachi se había comunicado con Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe; así también Mario Mendoza Díaz se compromete a hablar con Guido Aguila en relación a lo solicitado por Walter Ríos Montalvo.

26. Registro de la Comunicación N° 15 de fecha 16.05.2018 a horas 20:56:06 (fs. 257/258 de la CF)

El cual registra una conversación entre "JULIO GUTIÉRREZ PEBE" (980-060-546) y "CESAR" (952-967-103), de la cual se evidencia que Cesar Hinostroza Pariachi, se

⁷ A quien la DIVIAC PNP mediante Informe N° 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 también identifica como "Doctor Huerta".



comunica con Julio Gutiérrez Pebe para manifestarle que había hablado con "IVAN" y le pedía que le recordara sobre el tema.

27. Registro de la Comunicación de fecha 17.05.2018 a horas 16:54:00 (fs. 401/403 de la CF)

El cual registra una conversación entre MARIO MENDOZA DIAZ y Julio Ismael Severino Bazán de la cual se evidencia que Mario Mendoza Díaz estuvo recomponiendo un escrito de Ricardo Chang Racuay y que lo buscaría el sábado para que firme el nuevo escrito, refiriéndose además a arras sobre una propiedad y a la compra de acciones, es decir aspectos económicos relacionados al magistrado Chang Racuay.

28. Registro de la Comunicación N° 01 de fecha 17.05.2018 a horas 17:29:51 (fs. 355/357 de la CF)

El cual registra una conversación entre "WALTER" y "MARIO MENDOZA" de la cual se evidencia que Walter Benigno Ríos Montalvo estaba preocupado por la situación de "el chino", refiriéndose a Ricardo Chang Racuay, y Mario Mendoza le indica que iba a corregir un escrito que habría redactado Chang Racuay.

29. Registro de Comunicación de fecha 18.05.2018 a horas 13:32:00 (fs. 403/404 de la CF)

El cual registra una conversación entre "WALTER RIOS" y "MARIO MENDOZA" de la cual se evidencia, que Mario Mendoza Díaz le dice que mañana iba a almorzar con "El chino" y con los dos en su casa, para ser cuatro y asegurar, pues parece que "el grandazo medio que se volteo".

30. Registro de la Comunicación N° 05 de fecha 18.05.2018 a horas 16:50:50 (fs. 270/271 de la CF)

31. Registro de la Comunicación N° 06 de fecha 18.05.2018 a horas 16:58:24 (fs. 272/273 de la CF)

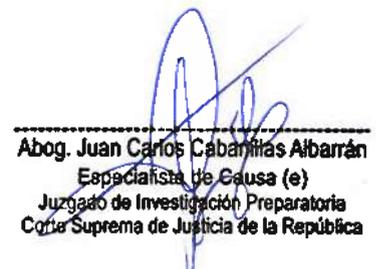
Conversaciones entre RICARDO CHANG RACUAY y Mario Mendoza Díaz, de las cuales se evidencia que dicho empresario está interesado en conocer sobre las acciones y compra de casa en Miami que realizó el magistrado Ricardo Chang Racuay, aspecto patrimonial que justamente fue materia de cuestionamiento en la entrevista ante el Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 16.05.2018.

32. Registro de la Comunicación N° 07 de fecha 18.05.2018 a horas 21:04:57 (fs. 273/274 de la CF)

El cual registra una conversación entre RICARDO CHANG RACUAY y Cesar Hinostrza Pariachi de la cual se evidencia que Hinostrza dice que está un poco lejos que no pudo llegar (A la reunión a las nueve) y le dice a Chang Racuay que ha avanzado algo y que vaya el domingo en la noche porque estaba viajando a Trujillo justo al cumpleaños del "número uno" (en alusión a Orlando Velásquez Benifes) a ver su tema.

33. Registro de la Comunicación N° 17 de fecha 05.06.2018 a horas 20:34:02 (fs. 250/251 de la CF)


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



El cual registra una conversación entre "IVÁN NOGUERA" y "MARIO MENDOZA" —en la misma fecha en que ratificó a Ricardo Chang Racuay como juez titular— en la cual el consejero Iván Noguera le comunica a Mario Mendoza la noticia que todo había salido bien, pidiendo a cambio la contraprestación correspondiente a la venta de entradas.

34. Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo, recibida con fecha 26.02.2019 en la Carpeta Fiscal N° 217-2019 (fs. 332/335 de la CF)

Acredita que Cesar José Hinostraza Pariachi solicitó a los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe apoyen al juez Ricardo Chang Racuay en su proceso de evaluación y ratificación, pues dicho magistrado venía tramitando casos judiciales respecto a cobros de beneficios de Cesar José Hinostraza Pariachi.

35. Declaración Testimonial de Mario Américo Mendoza Díaz de fecha 13.03.2019

En la que el empresario Mario Américo Mendoza Díaz señaló que ayudó al juez Ricardo Chang Racuay a pedido de éste y de César Hinostraza Pariachi, en el proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo, señaló que dicho magistrado asistió a la reunión llevada a cabo en su domicilio el día 07.05.2018 en la cual también participaron otros magistrados, incluido Walter Benigno Ríos Montalvo.

36. Registro de Comunicación N° 11 de fecha 07.05.2018 a horas 19:26:04

El cual registra una conversación entre Mario Américo Mendoza Díaz y Ricardo Chang, en la que dicho empresario lo invita a la reunión de ese día 07.05.2018 que se estaba realizando en su domicilio ubicado en San Borja.

37. Registro de Comunicación N° 09 de fecha 01.06.2018 a horas 10:28:29 (fs. 1334/1335)

El cual registra una conversación entre Ricardo Chang y Marcelino Meneses, en la que Chang le solicita a Meneses que elabore un contrato de alquiler por el monto de 2 mil dólares por el plazo de 2 años (2018-2019 y 2019-2020), y que se lo envíe, ese mismo día a las 03:00 pm aproximadamente, firmado para que luego lo firme con su esposa.

38. Registro de Comunicación N° 10 de fecha 04.06.2018 a horas 08:50:47 (fs. 1334/1335)

El cual registra una conversación entre Ricardo Chang y Marcelino Meneses, en la que Meneses le indica a Chang que le mandó por whatsapp el contrato para que le coloque las fechas.

39. Registro de Comunicación N° 11 de fecha 05.06.2018 a horas 08:36:43 (fs. 1335/1336)

El cual registra una conversación entre Ricardo Chang y Marcelino Meneses, en la que Chang le señala a Meneses que se ha equivocado en el número de DNI.

40. Registro de Comunicación N° 14 de fecha 07.06.2018 a horas 17:54:27 (fs. 1338/1339)

El cual registra una conversación entre Ricardo Chang y Marcelino Meneses, en la que Chang le indica a Meneses que en la mañana se lo envía, luego este último le



pregunta a Chang cómo le fue en su ratificación, a lo que él responde que ya lo ratificaron.

41. Registro de Comunicación N° 09 de fecha 18.05.2018 a horas 13:33:03 (fs. 1341/1342)

El cual registra una comunicación entre Walter Ríos y Mario Mendoza, en la que Mendoza le menciona a Ríos que va a almorzar con "el chino y con los dos" y que "cuatro pues para asegurar, porque parece que el grandazo medio que se volteó, así que he preferido asegurar así".

42. Declaración de Ricardo Chang Racuay de fecha 15.08.2019 (fs. 1349/1360)

Acredita que César Hinostroza se comunicó telefónicamente con Ricardo Chang a fin de informarle como iba su proceso de ratificación y que se reuniría con algunas personas del Consejo Nacional de la Magistratura para conversar sobre su ratificación. Asimismo, Ricardo Chang reconoce que Mario Mendoza le indicó que presentara la documentación sobre sus propiedades, desconociendo las personas con quienes hablaría al respecto.

43. Declaración de Ricardo Chang Racuay de fecha 29.10.2019 (fs. 1362/1370)

Ricardo Chang reconoció que con fecha 26.03.2018 acudió a la casa de César Hinostroza, quien lo hizo ingresar hasta el jardín, y luego salieron los ex consejeros Heber Marcelo y Orlando Velásquez así como un asesor del CNM y les dijo que él era de quien les había hablado para lo que tengan en cuenta para el día de la entrevista. También, se acredita que con fecha 04.05.2018 Ricardo Chang y Mario Mendoza acudieron al domicilio de Iván Noguera luego de reunirse en el Restaurante Baltazar, habiendo ingresado únicamente Mario Mendoza, para posteriormente cuando salió comunicarlo vía telefónica con Iván Noguera indicándole "aquí estoy con el amigo que te hablé, te lo voy a pasar", quien le señaló a Ricardo Chang que "no te preocupes, todo va salir bien, que ya hablé con Mario y que cualquier cosa coordine con él". Además, Ricardo Chang reconoció que César Hinostroza le ofreció interceder ante los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura a fin que lo apoyen en el proceso de ratificación.

44. Registro de Comunicación N° 11 de fecha 02.05.2018 a las 12:29:15 horas (fs. 1386/1387)

El cual registra una comunicación entre Mario Mendoza e Iván Noguera, en la que Mendoza le consulta a Noguera si el día viernes puede ir a su casa junto a un amigo.

45. Registro de Comunicación N° 02 de fecha 14.04.2018 a las 13:55:39 horas (fs. 1388/1389)

El cual registra una comunicación entre César Hinostroza y Julio Gutiérrez, en la que acuerdan reunirse ese mismo día (02.05.2018) a las 09:00 pm.

46. Registro de Comunicación N° 03 de fecha 18.04.2018 a las 21:11:03 horas (fs. 1389)

El cual registra una comunicación entre César Hinostroza y Julio Gutiérrez, en la que Hinostroza le pregunta a Gutiérrez si puede ir en 20 minutos a visitarlo en su domicilio, a lo que responde de manera afirmativa.

47. Registro de Comunicación N° 03 de fecha 17.04.2018 a las 14:05:49 horas (fs. 1390/1391)


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cebanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



El cual registra una comunicación entre César Hinostraza e Iván Noguera, en la que Hinostraza le pregunta a Noguera si Raúl Vidal sigue trabajando con él porque tiene un encargo urgente, consultándole si se lo da a él o va a su casa, luego acuerdan reunirse en casa de Noguera a las 10:00 pm.

48. Registro de Comunicación N° 05 de fecha 04.05.2018 a las 16:56:43 horas (fs. 1392)

El cual registra una comunicación entre Iván Noguera y Mario Mendoza, en la que Noguera le refiere a Mendoza que "ahí te abro".

49. Registro de Comunicación N° 06 de fecha 04.05.2018 a las 17:05:16 (fs. 1392/1393)

El cual registra una comunicación entre Iván Noguera y Mario Mendoza, en la que Mendoza pone a una tercera persona en la llamada con Noguera, para que este le señale que "todo bien, no se preocupe".

50. Registro de Comunicación N° 10 de fecha 28.05.2018 a las 13:06:36 (fs. 1394/1395)

El cual registra una comunicación entre César Hinostraza y Julio Gutiérrez, en la que Gutiérrez le comenta a Hinostraza que "Iván" lo ha reservado una semana más, respondiéndole Hinostraza que esté tranquilo porque él hablara con Noguera.

51. Declaración de Julio Gutiérrez Pebe de fecha 14.08.2019 (fs. 1459/1474)

Gutiérrez Pebe manifiesta que su participación en el proceso de ratificación de Chang Racuay fue igual que todos los demás consejeros, además que recuerda a Chang pues hubo un comentario entre los consejeros sobre que el doctor Morales Parraguez debía abstenerse de la votación en su ratificación, dado que este cuando era juez supremo emitió una resolución revocando un pronunciamiento suscrito por Chang Racuay.

52. Declaración de Sergio Iván Noguera Ramos de fecha 07.10.2019 (fs. 1475/1482)

Noguera Ramos señala que fue el ponente en la ratificación de Chang Racuay y votó porque este no pase en ratificación automática.

53. Declaración de Wilfredo Antonio Chau Villanueva de fecha 25.11.2019 (fs. 1485/1489)

Chau Villanueva indica que le solicitó el calendario de ratificación de Chang Racuay por ser amigo de Mario Mendoza, por lo que concurrió una vez a su despacho para requerírselo, no habiendo regresando por no ser de su interés ni su labor.

54. Declaración de Julio Ismael Severino Bazán de fecha 27.11.2019 (fs. 1512/1515)

Severino Bazán refiere que en una oportunidad se encontraba con Mario Mendoza, quien era su cliente, en el interior de su auto, se comunicó telefónicamente con Chang Racuay, no pudiendo precisar si de su celular o el de Mario Mendoza, quien le consultó sobre un tema de desbalance patrimonial, habiéndole contestado que no podía absolverle sus dudas sin tener el detalle de los hechos.

Relacionados a la identificación de los usuarios y/o titulares de las líneas telefónicas a través de las que se coordinó la ratificación de Ricardo Chang Racuay como juez titular constitucional

55. Acta de identificación de titular y/o usuarios de equipos celulares de fecha



24.01.2019 (fs. 311/317 de la CF)

Acredita los titulares y/o usuarios de los teléfonos celulares con el siguiente detalle:

- 949789766: Ricardo Chang
- 944926774: Iván Noguera
- 971366304: Iván Noguera
- 980060546: Julio Gutiérrez
- 996741515: Julio Gutiérrez
- 964259090: Orlando Velásquez
- 947437079: Orlando Velásquez
- 975058874: Guido Aguila Grados

56. Informe N° 017-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPINT-SECINT-BETA de fecha 14.02.2019
(fs. 320/321 de la CF)

Acredita los titulares y/o usuarios de los teléfonos celulares con el siguiente detalle:

- 949789766: Ricardo Chang Recuay
- 944926774: Iván Noguera Ramos
- 971366304: ---
- 980060546: Julio Gutiérrez Pebe
- 996741515: ---
- 964259090: Orlando Velásquez Benites
- 947437079: Orlando Velásquez Benites
- 975058874: Guido Aguila Grados
- 952967103: Cesar Hinojosa Pariachi

57. Informe N° 08-2019-DIRNIC-DIVIAC -UNITIC de fecha 04.03.2019, de la de la
División de Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Alta
Complejidad.

(fs. 348/351 de la CF)

Determina la vinculación del número 949789766 correspondiente a Ricardo Chang
Recuay con los números celulares N° 952967103, correspondiente a Cesar Hinojosa
Pariachi, con un total de 41 comunicaciones y con el celular N 997599860,
correspondiente a Mario Mendoza Díaz, con un total de 17 comunicaciones.

58. Informe N° 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 de la División de
Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Alta Complejidad
de fecha 31.01.2019

(fs. 380/381 y 401/402 de la CF).

El cual identifica como un acto de relevancia penal "Gestiones de Mario Americo
Mendoza Díaz para favorecer al juez RICARDO CHANG RACUAY en su proceso de



ratificación ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura" que reproduce escuchas telefónicas que son de relevancia para el presente Caso.

59. Acta N° 01 de identificación de titular y/o usuario del N° 991696548 (fs. 280/286 de la CF)

Acredita que la línea telefónica N° 991696548 fue de uso/titularidad de Walter Benigno Ríos Montalvo

60. Acta N° 02 de identificación de titular y/o usuario del N° 952967103 (fs. 287/296 de la CF)

Acredita que la línea telefónica N° 952967103 fue de uso/titularidad de Cesar José Hinojosa Pariachi

61. Acta N° 18 de identificación de titular y/o usuario del N° 997599860 (fs. 297/300 de la CF)

Acredita que la línea telefónica N° 997599860 fue de uso/titularidad de Mario Mendoza Díaz

62. Acta N° 83 de identificación de titular y/o usuario del N° 949789766 (fs. 499/502 de la CF)

Acredita que la línea telefónica N° 949789766 fue de uso/titularidad de Ricardo Chang Racuay

Otros elementos

63. Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 12.05.2019 (fs. 1033/1072 de la CF)

Precisa la imputación fáctica y jurídica contra el imputado Ricardo Chang Racuay y otro.

64. Resolución N° 08 -Apelación de auto- de fecha 25.11.2019 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República (fs. 110/126 del Cuaderno de Terminación Anticipada)

La Sala Penal Especial declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por abogado de Ricardo Chang Racuay y en consecuencia nula la Resolución N° 04 de fecha 03.09.2019 que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada, ordenó que el juez supremo de investigación preparatoria, previa devolución del planteamiento del acuerdo y si estas lo solicitaran, convoquen a nueva audiencia.

65. Disposición Fiscal N° 13 de fecha 03.12.2019 (fs. 1520/1522 de la Carpeta Principal)

Esta Fiscalía Suprema, en mérito a lo señalado por la Sala Penal Especial, dispuso la aclaración del considerando 82 de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en relación a la imputación jurídica contra Ricardo Chang Racuay.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

16

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

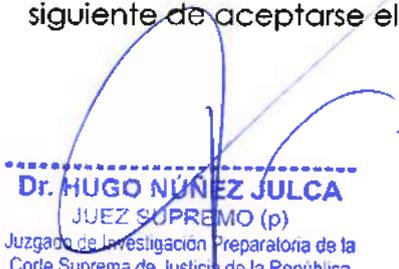


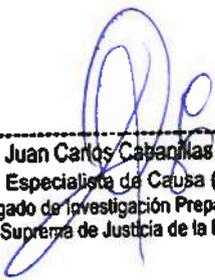
Octavo: Conforme lo antes mencionado, del análisis de las alegaciones vertidas por las partes procesales, aunado a los elementos de convicción aportados, se observa con suficiente claridad que la calificación jurídica efectuada sobre los hechos sub materia y las circunstancias que rodean al hecho punible, resulta correcta y adecuada; pues, los hechos incriminados efectivamente se subsumen en el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – cohecho pasivo específico, cuya tipificación se ha expuesto precedentemente.

§ Pena y Reparación Civil solicitadas.-

Noveno: Con respecto a la imposición final de la pena para el imputado **Ricardo Chang Racuay**, la Fiscalía Suprema y la defensa técnica del procesado, acordaron que sea:

- **05 (cinco) años, 07 (siete) meses y 15 (quince) días de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**
- **450 (Cuatrocientos cincuenta) DÍAS MULTA** equivalentes a la suma de S/2,500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles) a favor del Estado Peruano, los mismos que deberán ser cancelados a los diez días hábiles de aprobado judicialmente el acuerdo de terminación anticipada.
- **INHABILITACIÓN de 05 (cinco) años, 07 (siete) meses y 15 (quince) días**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 2, del artículo 36 del Código Penal. Es decir, la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- Asimismo, ante el requerimiento formulado por la representante del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción, en audiencia pública, se acordó el pago de una reparación civil ascendente a la suma de **CUARENTA y CINCO MIL SOLES**, monto al cual se le deberá descontar el primer pago que realizó el procesado el 15 de agosto de 2019, en la cual canceló el monto de S/4,200.00 soles. Así, el saldo de **S/40,800.00 soles** deberá ser cancelado en una sola cuota al día siguiente de aceptarse el acuerdo de terminación anticipada.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Décimo: Habiéndose expuesto en audiencia privada de terminación anticipada, los acuerdos arribados por el investigado **Ricardo Chang Racuay**, asesorado por su abogado de libre elección, la representante de la Procuraduría Pública y la representante del Ministerio Público (Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Público), en cuanto a la responsabilidad penal, el *quantum* de la pena y la reparación civil; corresponde, al juzgador, determinar si la pena y la reparación civil acordadas, respetan el principio de razonabilidad. Cabe precisar que sobre las mismas no existe oposición alguna.

§ Sobre la legalidad del acuerdo del quantum de la pena.-

Undécimo: Sobre el particular se debe señalar lo siguiente:

11.1 Debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de las penas conforme a lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal⁸, en correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, así como el Principio de Humanidad de las penas, conforme lo previsto por el artículo IX del mismo Título Preliminar⁹, este juzgador también lo considera correcto, adecuado y aplicable al presente caso, por cuanto a criterio de este Despacho Supremo, los criterios establecidos para la determinación e individualización de la pena establecidos tanto en el Código Penal como en el articulado pertinente del Código Procesal Penal que regula el Proceso Especial de Terminación Anticipada, no impiden que el juzgador aplique los Principios de Humanidad, Razonabilidad y de Proporcionalidad para determinar la pena final a imponerse, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse. Sostener lo contrario sería encasillar a los operadores de Justicia a la determinación de una pena siguiendo parámetros netamente aritméticos, lo cual evidentemente contraviene los Principios del Derecho Penal.

⁸ Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

⁹ Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



11.2 Con respecto al **quantum de la pena** acordado entre el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado Ricardo Chang Racuay, a criterio del Juzgador, el acuerdo de terminación anticipada respeta el marco de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, así como las normas previstas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

11.3 Esto es así, por cuanto a **Ricardo Chang Racuay**, se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, en su modalidad (haber solicitado, directamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento), tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal - modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 octubre 2004, vigente cuando se cometió el delito-; que, sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

11.4 Individualizada la pena básica, corresponde individualizar la pena concreta, para estos efectos se divide la pena en tres partes o tres campos:

- Primer tercio [8 años hasta 10 años + 4 meses],
- Segundo tercio [10 años + 4 meses hasta 12 años + 8 meses]; y
- Tercer tercio [12 años + 8 meses hasta 15 años].

11.5 En el presente caso, no se aprecia circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, sólo existe la atenuante genérica de no tener antecedentes penales -prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal-; por lo que, como lo establece el literal a, del numeral 2, del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior cuyo marco punitivo se ha señalado precedentemente. Asimismo, se valora sus condiciones personales (profesión abogado, magistrado del Poder judicial, 62 años al momento de la comisión del delito), su conducta procesal (colaborando con la pronta culminación del proceso), la naturaleza de los hechos y el ánimo del procesado de reparar el daño causado; por lo que la pena que corresponde imponer es 08 años y 06 meses de pena privativa de libertad, tal como expuso la representante del Ministerio Público, que resulta proporcional al delito cometido, pues al



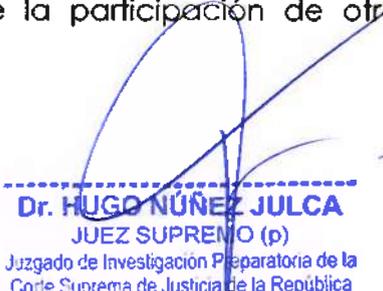
momento del ilícito era un magistrado de uno de los poderes del Estado, lo que lo obligaba a mantener estricta imparcialidad.

11.6 Por otro lado, esta judicatura advierte que el imputado Ricardo Chang Racuay, no sólo admitió los cargos o imputación formulada en su contra sino que también ha suministrado información valiosa en el decurso de sus declaraciones rendidas en la presente investigación, las mismas que han coadyuvado a conocer tanto la manera en que se habrían perpetrado los hechos, así como la participación directa de otras personas involucradas, quienes habrían sido altos funcionarios de la República, como los ex Consejeros del extinguido CNM –Guido Aguila Grados, Iván Noguera Ramos, Julio Gutiérrez Pebe y el ex Juez Supremo César Hinostraza Pariachi- los mismos que están siendo procesados por esta judicatura, claro está, en otras carpetas debido al alto cargo que ostentaban y a la prerrogativa que la Constitución Política del Perú les otorga.

11.6.1 Así se tiene, declaración del procesado Chang Racuay de 27.05.2019, donde señaló que el ex Juez Supremo Hinostraza Pariachi lo llamó tres días después de haber ingresado su demanda de beneficios sociales y empezó a presionarlo; y posteriormente, fue éste quien le ofreció ayuda ante el CNM respecto a su proceso de ratificación como Juez Constitucional.

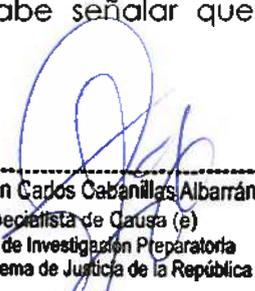
11.6.2. En declaración de 15.08.2019, el procesado Chang Racuay, ha precisado que fue el ex consejero Iván Noguera Ramos quien le informó a Mario Mendoza Díaz que iría a reserva en el proceso de ratificación. En esta declaración también detalla acerca de la reunión que sostuvo con el Juez Hinostraza Pariachi en su casa, en donde éste le presentó a Herber Marcelo y Orlando Velásquez, advirtiendo que en dicho lugar también se encontraba Guido Aguila Grados.

11.7 En tal sentido, se advierte que la confesión de los hechos por parte del imputado está directamente vinculada no solo a su participación y aceptación de los hechos incriminados, sino que también brinda información de la participación de otras personas procesadas. Cabe señalar que el



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

20



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116¹⁰, de 17 de octubre de 2017, señala que la reducción de la pena, como beneficio premial, se encuentra por razones políticos criminales para promover comportamientos posteriores que colaboren con la administración de la justicia en la averiguación de la verdad, facilitando de esta manera la persecución penal. Estando a lo señalado, se debe considerar que con la confesión sincera se podrá conocer no sólo a los autores de un delito sino también el modo o formar de cómo se llevó a cabo éste.

11.8 Siendo así, de conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal, según el cual "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (...)"; en consecuencia, se considera en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, humanidad de las penas y razonabilidad, que la reducción de 20 (veinte)

¹⁰ **Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116:** Fj.: "17. Con carácter previo, es pertinente precisar sobre esta institución lo siguiente: (i) Se está ante un supuesto de menor punibilidad, contemplado en el Código Procesal Penal, lo cual, por cierto, no le resta su carácter sustantivo, y genérico para todas las figuras delictivas. (ii) Es, además, una institución de abolengo anglosajón que busca introducir un derecho premial supuestamente encaminado a fortalecer la justicia. (iii) La aminoración que prevé la norma debe computarse a partir de la pena final obtenida, pues de lo contrario perdería su razón de ser, cual es beneficiar a aquellos delincuentes que han mostrado su voluntad de colaborar con la justicia [VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: Derecho Penal, Parte General, Bogotá, 1997, p. 708].

18. El fundamento de esta norma se encuentra en razones político-criminales, esto es, de pura utilidad, en el sentido de que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia. Se trata de razones pragmáticas y no éticas [COBO DEL ROSAL, MANUEL y OTRO: Derecho Penal, Parte General, Valencia, 1999, pp. 910-911]. El fundamento, es de insistir, no puede verse en ninguna característica del delito, ya consumado, sino en la conveniencia político-criminal de fomentar determinados comportamientos posteriores que faciliten la persecución judicial [MIR PUIG, SANTIAGO: Derecho Penal, Parte General, Barcelona, 2008, p. 617].

19. La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de "premio" a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable. Como tal, es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de la ocurrida que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo "evidente", cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación [SSTSE números 43/2000, de 25 de enero; 1506/2002, de 19 de septiembre; 1346/2009, de 29 de diciembre; y, 817/1998, de 15 de junio].

20. Las dos primeras excepciones, así catalogadas por la ley, son las de flagrancia delictiva y prueba evidente de los hechos y de la intervención del imputado en su comisión. En pureza, son más bien reglas esclarecedoras que integran la propia noción de confesión en clave de colaboración con la justicia. Se trata de formas de admisión de cargos irrelevantes para el curso de la investigación, pues sin necesidad de la confesión el hecho está probado sobre la base de las propias condiciones de la flagrancia delictiva o de una actividad probatoria ya consolidada. Tal confesión, por consiguiente, no aporta nada al esclarecimiento de los hechos: no hay confesión de lo evidente. Estas precisiones están estrictamente vinculadas con el fundamento político criminal de la institución de la confesión sincera. Por ello, no es del caso formular reparo alguno al respecto, tanto desde el derecho fundamental a la igualdad como desde el principio de proporcionalidad"



meses –expuesta por la Fiscal Supremo en audiencia- es conforme a ley, quedando, hasta el momento, una pena de 82 (ochenta y dos) meses de pena privativa de la libertad, lo que equivale a 2460 días.

11.9 Finalmente, se le debe **reducir 410 días** adicionales, correspondiente a un sexto de la pena concreta por acogerse al proceso especial de terminación anticipada, conforme lo establecido por el artículo 471 del Código Procesal Penal. Por todo lo antes expuesto, la pena concreta a imponer es de **cinco años, siete meses y quince días** de pena privativa de la libertad conforme se acordó provisionalmente.

Duodécimo: De otro lado, con respecto a la pena de **inhabilitación** por **cinco años, siete meses y quince días**, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal; y, la pena de 450 días multa equivalente a S/2,500.00 soles, acordadas para Ricardo Chang Racuay; son penas con las que también se sanciona la comisión del delito de cohecho pasivo específico y lo acordado se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley penal.

12.1 Por lo tanto, la pena final para RICARDO CHANG RACUAY es **CINCO AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS** DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, 450 días multa equivalentes a S/2,500.00 soles; e inhabilitación por CINCO AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal [privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público].

Décimo tercero: Ya se ha señalado en el considerando sétimo de la presente resolución que, respecto a los elementos de convicción glosados en dicho considerando, estos cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención (autor) de un delito. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar y preparatoria muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del denunciado en el mismo, por lo que aceptó los cargos emitidos en su contra.



§ Reparación civil.-

Décimo cuarto: En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal establece que esta comprende:

i) La restitución del bien o –de no ser posible– el pago de su valor; y, ii) La indemnización de los daños y perjuicios.

14.1 Asimismo, es oportuno apreciar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005, de 07 de Junio de 2005, en cuyo considerando tercero precisó: "(...) *la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan*"; es decir, debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado. Sin embargo, no debe dejarse de lado, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación.

14.2. La reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone, conjuntamente con la pena, a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al *status* anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario"¹¹, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales. Asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o incluso habiéndose realizado la sustracción del bien"¹².

¹¹ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal, Pacífico Editores, Lima-Perú, 2011, página 94.

¹² *Idem*, página 100.



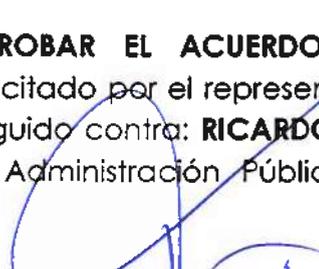
Décimo quinto: Sobre la reparación civil acordada en la suma de **Cuarenta y Cinco Mil Soles**, menos el descuento por un primer monto de S/4,200.00 soles consignados por el procesado Chang Racuay, es decir, la suma de **S/40,800.00 soles** que deberá ser cancelado en una sola cuota al día siguiente de aceptado el acuerdo de terminación anticipada, debe verificarse si la fijación de la misma se efectuó de acuerdo a los criterios establecidos por el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, esto es la indemnización por daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños materiales como morales, los cuales pueden ser de dos clases: **a)** el daño emergente y **b)** el lucro cesante.

Décimo sexto: En este caso, este despacho supremo considera que dicho monto resulta razonable, de acuerdo a la naturaleza de los deberes infringidos por el magistrado y el daño a la imagen del Poder Judicial. Además, debe valorarse el arrepentimiento y confesión sobre los hechos, lo que ha permitido la culminación del proceso vía proceso especial de terminación anticipada, disminuyendo los costos que hubiera tenido que asumir el Estado, al tener que continuar con un juicio; por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del delito materia de autos, el monto acordado por concepto de reparación civil, responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por los fundamentos precedentemente expuestos, con la facultad conferida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 12, 22, 23, 45, 45-A, 46, 57, 92, 93 y 395 del Código Penal, concordante con los numerales 160, 161, 399, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

- I) APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso solicitado por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido contra: **RICARDO CHANG RACUAY**, como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – COHECHO



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

24



Abog. Juan Carlos Casanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



PASIVO ESPECÍFICO, en agravio del Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

- II) **CONDENAR**, al procesado **RICARDO CHANG RACUAY**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 06097388, nacido el 14 de setiembre de 1955, de 64 años de edad, natural del distrito Lima, provincia y departamento de Lima, estado civil casado, hijo de Ricardo e Isabela, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, con domicilio real (según ficha RENIEC) en Avenida De Las Artes N.º 1524, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima y con domicilio procesal en Jirón Alfonso Ugarte N.º 419, departamento "B", distrito de San Miguel - Lima; abogado: Carlos Alberto Garay Artola, como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, en agravio del Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- III) Como tal se le impone **05 (CINCO) AÑOS, 07 (SIETE) MESES Y 15 (QUINCE) DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**, que serán computados desde el día de su detención, esto es 06 de mayo de 2019 –conforme Oficio N.º 099-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-SECINT-BETA obrante a fojas 352 del Incidente N.º 00019-2019-1 (Detención preliminar), y vencerá el 20 de diciembre de 2024.
- IV) Asimismo, la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **05 (CINCO) AÑOS, 07 (SIETE) MESES Y 15 (QUINCE) DÍAS**, de conformidad con los incisos 1 y 2, del artículo 36 del Código Penal [Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]; y, **CUATROCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA** a favor del Estado, los mismos que son equivalentes a **S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles)**, que deberá cancelar en el plazo de diez días hábiles posteriores a la emisión de la presente resolución; bajo apercibimiento de convertirse los días multa en pena privativa de libertad a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.



Dr. HUGO NUNEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

25



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- V) **FIJO** el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CUARENTA y CINCO MIL SOLES (S/45,000.00)**, monto al cual se le deberá descontar el primer pago que realizó el procesado el 15 de agosto de 2019, en la cual canceló el monto de S/4,200.00 soles. Así, el saldo de **S/40,800.00 soles** deberá ser cancelado en una sola cuota al día siguiente hábil de emitida la presente sentencia conformada.
- VI) **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y del Instituto Nacional Penitenciario, oficiándose para tal fin.
- VII) **DECLÁRESE CONSENTIDA** la presente resolución, al aprobarse el acuerdo entre todos los sujetos procesales; en consecuencia, inscribese en el Registro de Condenas y elabórese los boletines de condena, cursándose los oficios respectivos.
- VIII) **PÓNGASE** en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines pertinentes.
- IX) **NOTIFICADA** en audiencia con su lectura integral.

HN/jjcn

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República